

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que comparecen los señores Alejandra Silva Meneses, Arlette Riquelme González, Diego Figueroa Rivera y Paulo Collantes Bonilla, pertenecientes a la Organización No Gubernamental de desarrollo cultural Animal Libre, en favor de los señores Nicolás Bastián Retamales Carrillo, Daniela Fernanda Castellano Osses, Lorenzo Leonardo Martínez Zúñiga, Soledad Andrea Arenas Aránguiz, Clara Rosa Aránguiz Figueroa, Marjorie Andrea Martínez Arenas, Alex Lorenzo Martínez Arenas, Alexandra del Pilar Aros Nalvae y Javier Enrique Ferrada Martínez, y deducen recurso de protección en contra de Ecoterra SpA y de doña Marianela Belmar Montero.

Refieren que esta última explota de manera directa y sin los correspondientes permisos sectoriales, una producción avícola en la parcela N° 10B de la comunidad Ecológica Águila Sur, Los Quillayes, Águila Sur, comuna de Paine.

Indican que lo que comenzó como una producción doméstica de huevos sustentables, se transformó en una producción industrial, manteniendo en una superficie de 2.500 metros cuadrados 4.500 gallinas, lo que ha



significado para las aves ser concebidas como meras máquinas productoras de huevos, dejándose de lado su calidad de vida, priorizándose por sobre todo el beneficio económico que se podría obtener, y para los recurrentes, sufrir los efectos de contaminación acústica y malos olores, lo que se debe, según denuncian, al incumplimiento normativa ambiental y sanitaria que regulan la materia, dejando al arbitrio de los recurridos la continua polución que afecta a los vecinos colindantes, impidiéndoles desarrollar su vida en forma saludable.

A la recurrida Ecoterra SpA, en tanto le atribuyen responsabilidad por el control que ejerce respecto de la empresa menor, en la que tercerizan su operación de explotación de aves.

Afirman los recurrentes que la actividad que desarrollan las recurridas queda comprendida entre aquellas que requieren resolución de calificación de impacto ambiental.

En razón de lo expuesto, estima conculcadas las garantías contenidas en el artículo 19 N°s 1, 2, 8 y 24, de la Constitución Política de la República y pide que se ordene a los recurridos la paralización de funcionamiento hasta el cierre definitivo de la granja avícola, debiendo decretarse el traslado de las gallinas a santuarios de animales, a costa de las recurrentes, remitiendo copia de los antecedentes resultantes de esta gestión a la Ilma.



QWFSYEWQGX

Corte de Apelaciones. Asimismo, que se ordene a los recurridos hacer ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En subsidio, pide el cierre temporal de la granja avícola mencionada, hasta que se produzca una fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, un sumario sanitario por parte de la autoridad sanitaria correspondiente, y por el Servicio Agrícola y Ganadero respecto de las condiciones de vida de las aves, y la posterior implementación de medidas de mitigación que sean aprobadas por dichas autoridades o lo que conforme a derecho resuelvan, debiendo decretarse el traslado temporal de las gallinas a santuarios de animales, a costa de las recurrentes, con costas.

Segundo: Que, al evacuar su informe la recurrida Ecoterra SpA., solicitó el rechazo de la acción cautelar. Expone que con la parcela de la señora Belmar no mantiene ninguna vinculación comercial ni laboral, atendido que ella explota su propia granja avícola y libremente vende su producción a Ecoterra, la que no alcanza ni al 10% de sus requerimientos, conforme la demanda de sus productos. Solo exigen a la recurrida - como al resto de los pequeños productores a los que compran su producción - que se someta a los sistemas de certificación que proponen para la producción de huevos como modelo de su negocio.



Afirman que es una imputación falsa y temeraria que la recurrida Belmar no se sujete a las condiciones de control sanitario que se reclaman en el recurso, toda vez que las gallinas de tal predio salen a diario del gallinero. Agrega que no son efectivas las prácticas de maltrato animal que se atribuyen en el recurso. Añade que su actividad no queda comprendida entre las que requieren someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, por la cantidad de gallinas que forman parte de sus granjas, por lo que la referencia a la normativa sobre el manejo de los animales (olores de sus heces y ruidos), no son aplicables en la especie.

Tercero: Que, informado la recurrida Marianela Belmar Montero, descarta por falsas las alegaciones de maltrato animal y afectación de la flora nativa local. Agrega que no es efectivo que tenga una producción industrial de huevos. Afirma que tiene un emprendimiento artesanal que realiza en el inmueble de su propiedad y en el cual reside, actividad que ejecuta solamente con el auxilio de un solo trabajador dependiente

Agrega que tratándose de una explotación de 4.500 gallinas, no debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental que se exige para planteles de más de 60.000 aves.

Señala que una asesora técnica de INDAP, certificó el buen estado en que se encontraban las aves y su



adecuado manejo, descartando presencia de malos olores, al tiempo que los ruidos serían los normales, todo atestado el día y hora en que se constituyó la inspectora que certifica, en el mes de julio después de deducido el recurso.

Indica que los recurrentes no han aportado ningún antecedente para probar los ruidos molestos que denuncian, afirmación que niegan, al tiempo que la norma de ruidos y el límite tolerado de decibeles que cita el recurso es relativa a las zonas residenciales y no rurales como el sitio en que se emplaza el establecimiento de la recurrida.

Cuarto: Que, del contenido de los escritos fundamentales y de los antecedentes acompañados al proceso, es posible establecer, para los efectos de la presente acción cautelar, los siguientes hechos:

a) La recurrida Marianela Belmar Montero se dedica a la producción de huevos de gallinas de libre pastoreo. Esta actividad la desarrolla en la Parcela N°10B de la comunidad Ecológica Águila Sur, Los Quillayes, Águila Sur, comuna de Paine y cuenta para ello con tres gallineros, cada uno con 1500 gallinas ponedoras raza Loman Brown.

b) Ecoterra SpA, es una empresa que desde el año 2011 desarrolla agro-sistemas con gallinas ponedoras bajo un sistema conocido como gallinas libres o "free range".



Entre sus proveedores se encuentra la recurrida Marianela Belmar Montero, quien vende a Ecoterra SpA., parte de su producción de huevos.

Quinto: Que, con motivo de una carta enviada por don Nicolás Retamales Carrillo, vecino de la localidad de Águila Sur, comuna de Paine, relativo a la denuncia de instalación de una avícola presuntamente irregular, emplazada en camino Los Quillayes Parcela 10B de dicha localidad, el director Jurídico de la Municipalidad de Paine, expidió el memorándum N° 1217/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, solicitando a la Dirección de Obras Municipales efectuar la inspección relativa a fin de determinar si la propiedad emplazada en Camino Los Quillayes Parcela 10-B, localidad de Águila Sur, cuenta con Permisos de Edificación o Recepción Definitiva de las Obras de Construcción; al Departamento de Rentas Municipales, a fin de determinar si la avícola emplazada en Camino Los Quillayes Parcela 10-B, localidad de Águila Sur cuenta con Patente Comercial; y a la Oficina de Medio Ambiente dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, a fin de coordinar con la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana una inspección en la propiedad emplazada en Camino Los Quillayes Parcela 10-B, localidad de Águila Sur, a fin de determinar si en dicho inmueble se producen ruidos que excedan los decibeles máximos y olores molestos; sin



perjuicio de la competencia que le cabe a otros organismos, como la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Sexto: Que, de acuerdo con lo anterior, según Ordinario N° 208/2021 de fecha 1 de octubre de 2021, emanado del Director Jurídico y Encargado de Unidad de Transparencia Municipal, la Dirección de Obras Municipales a través del Memo N°276, informó que revisados los antecedentes y conforme a visita realizada con fecha 25 de Agosto, se pudo constatar que no existen permisos de edificación asociados a la propiedad, motivo por el cual se cursó Citación al Juzgado de Policía Local N°199/2021 por infringir la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en sus Artículos 116 y 145. Informando a su vez el Juzgado de Policía Local de Paine, mediante Oficio N°500-2021 de 28 de septiembre de 20021, que en virtud de la denuncia efectuada por la Dirección de Obras Municipales, se citó al denunciado para una audiencia el día 13 de octubre del año en curso.

En lo relacionado con el Departamento de Rentas, se informó que la señora Marianela Belmar Montero, no registra patente comercial y no mantiene notificaciones asociadas al RUT; y que realizada inspección ocular a la dirección Camino Los Quillayes 10B Águila Sur el día 24 de agosto de 2021, se constató que la actividad



desarrollada no está afecta al pago de patente comercial, debido a que es actividad Primaria (criadero de aves).

Por último, en lo que a la Oficina de Medio Ambiente concierne, informó que el día 1 de septiembre del 2021, se realizó una visita al denunciante, Nicolás Retamales Carrillo, para recabar y corroborar antecedentes de la denuncia y su contexto, y, en atención a olores y ruidos molestos, se solicitó al Seremi de Salud Provincial, incluir en los terrenos que realiza en Paine, la fiscalización al plantel de aves a cargo de Marianela Belmar Montero.

Séptimo: Que, con motivo de la visita realizada por la Seremi de Salud a la parcela de la recurrida Marianela Belmar Montero el día 5 de octubre de 2021, la referida autoridad sanitaria levantó el Acta de Inspección N°0263948, consignando haber constatado los siguientes hechos: Al momento de la visita la actividad se encuentra funcionando con cuatro trabajadores (tres hombres-una mujer); plantel avícola cuenta con 4.500 aves ponedoras; no se acredita autorización de obra del sistema particular de aguas servidas emitida por la Seremi de Salud; no acreditan programa y registro de control de vectores por empresa autorizada por Seremi de Salud; Galpón Maqui se observa con cables sin canalizar, no cuenta con extintor, se observan vectores de interés sanitario (moscas); Galpón El Boldo, no cuenta con



QWFSYEWQGX

extintor, se observan vectores de interés sanitario (moscas); en sector almacenaje, embalaje y limpieza de huevos, se encuentra un trabajador, se observan elementos personales dispersos, no cuenta con casilleros y guarda ropa, sistema eléctrico sin canalizar y no cuenta con extintor, se observan vectores de interés sanitario (moscas); trabajadores no cuentan con servicios higiénicos exclusivos para ello, ocupan baños ubicados en casa habitación de la propietaria; no acredita registro de elementos de protección personal relacionado a las actividades propias de la avicultura. En relación a Covid-19, detalla que no cuenta con un protocolo Covid-19, no cuenta con un control de ingreso de colaboradores interno y externo; no cuenta con un protocolo de limpieza y desinfección; no cuenta con basurero exclusivo para residuos Covid-19; no cuenta con señalética de autocuidado, prevención, obligaciones, uso correcto de mascarillas; no cuenta con registro de capacitación relacionado a protocolo Covid-19; no cuenta con registro de entrega de elementos de protección personal asociados a la prevención del Covid-19.

Octavo: Que, con esos informes, aunado al mérito de las fotografías incorporadas por los recurrentes al libelo pretensor, apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecida la efectividad de ciertos hechos denunciados en el recurso,



en lo que dice relación a la ausencia de permisos sectoriales para el desarrollo de la actividad avícola y en lo referido a la proliferación de vectores debido a la actividad avícola que desarrolla la recurrida en la Parcela 10-B, localidad de Águila Sur; conclusión a la que se arriba al preferir lo informado por la autoridad sanitaria competente que inspeccionó la planta avícola, por sobre el informe acompañado por la recurrida Belmar Montero y que fuera elaborado por doña Natalia Venegas Peña, Asesora Técnica Agrónoma Prodesal Paine.

Sin embargo, los hechos que dice relación al sufrimiento innecesario que estarían padeciendo las aves de la avícola de la recurrida Belmar Montero y la contaminación acústica y malos olores que afecta a los vecinos en cuyo favor se recurre, no han sido debidamente acreditados en autos; por el contrario, los informes de que se cuenta, lo descartan; tal es el caso del "Informe Marianela Belmar" de 13 de septiembre de 2021, elaborado por doña Natalia Venegas Peña, Asesora Técnica Agrónoma Prodesal Paine e Informe Técnico de Mediación de Ruido N° 066-01MED2021-69-Rev 1, de 22 de septiembre de 2021, elaborado por la empresa Vibroacústica, conclusión que no es posible desvirtuar con los informes psicológicos agregados por los recurrentes, documentos elaborados en base a lo que los afectados han manifestado al profesional que los suscribe.



Por último, la obligación que tendría la recurrida Belmar Montero, de tener que someter su actividad avícola al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, queda descartada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3, literal 1.4.2. del Decreto N°40 que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de cuya lectura es posible concluir que sólo deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los "Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a: ... Sesenta mil (60.000) gallinas", cuyo no es el caso en cuestión.

Noveno: Que, en estas circunstancias, la actividad de la recurrida Marianela Belmar Montero en el manejo de su plantel avícola en las condiciones que se ha demostrado, cabe calificarla como ilegal, por contrariar el régimen jurídico que reglamenta su establecimiento y funcionamiento, comportamiento que ha vulnerado, a lo menos en grado de amenaza, el legítimo ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación invocado por los recurrentes y garantizado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, atendido que, al no realizar los trámites exigidos por la ley para el desarrollo de su actividad avícola, ante las respectivas instituciones públicas y



municipales, además de la ilegalidad que ello supone, impidió la oportuna fiscalización sanitaria.

Décimo: Que, ante esta situación de hecho y, particularmente, en consideración al carácter de procedimiento de urgencia del recurso en estudio, resulta de conveniencia otorgar la cautela solicitada, acogiendo la acción impetrada únicamente respecto a la recurrida Marianela Belmar Montero, de manera tal que se permita a los recurrente el tranquilo goce del derecho señalado.

Por estas consideraciones y de conformidad a dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido y, en consecuencia, se dispone que la recurrida Marianela Belmar Montero deberá regularizar el funcionamiento de la avícola de su propiedad, en el plazo de sesenta días corridos, debiendo obtener para tal efecto todos los permisos municipales y sectoriales que corresponda, bajo el apercibimiento de que la autoridad competente aplique las sanciones que en derecho corresponda.

Remítase copia de estos antecedentes al Juzgado de Policía Local de Paine, para los fines a que haya lugar.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 88.637-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Ruz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

